



ORDENANZA N° 2265

VISTO:

El art. 240 inc. 5 de la Constitución Provincial; la Ley 10.027, su art. 192; la Ordenanza N°864, los Informes Actuariales de PERINO Alfredo J; la imperiosa necesidad de equilibrar financieramente la institución previsional municipal para garantizar su subsistencia y la nota presentada por el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Municipalidad de Villa Elisa de fecha 28 de julio de 2025.

CONSIDERANDO:

Que el art. 240 inc. 5º de la Constitución Provincial dispone que corresponde a los Municipios el dictado de normas que aseguren la continuidad y sustentabilidad de las Cajas Municipales de Jubilaciones y Pensiones.

Que la Ley N° 10.027, en su art. 192, establece el marco general de funcionamiento de las Cajas Municipales de Jubilaciones, definiendo principios de autarquía, integración democrática, reglas sobre aportes y contribuciones, requisitos mínimos de edad y servicios, y mecanismos de control financiero, con el objeto de garantizar el equilibrio y viabilidad de tales regímenes previsionales.

Que la Ordenanza N° 864 de la Municipalidad de Villa Elisa instituyó el Régimen de Prestaciones Previsionales local, cuyas disposiciones requieren actualización a fin de adecuarse a los cambios sociales, culturales y jurídicos, particularmente en lo referente a la mayor expectativa de vida, la igualdad entre personas sin distinción de género y la necesidad de mantener un sistema financieramente equilibrado.

Que los informes actuariales presentados por el especialista Actuario Alfredo J. Perino, así como la información remitida por la propia Caja de Jubilaciones al

Concejo Deliberante, ponen de relieve la conveniencia de adoptar reformas estructurales que sean necesarias para la sustentabilidad del régimen previsional municipal, conforme lo previsto en el art. 55 de la Ordenanza N° 864.

Que la modificación de las condiciones para acceder a los beneficios previsionales se encuentra jurídicamente habilitada por la normativa vigente, toda vez que la Ley 10.027 establece parámetros mínimos, pero no impide que los municipios legislen sobre requisitos más rigurosos, siempre que se respete el principio de proporcionalidad entre aportes y beneficios.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que no existe un derecho adquirido a la inmutabilidad de la legislación previsional (Fallos: 330:2206, entre muchos otros), sino que las modificaciones legales se aplican a las consecuencias futuras de las situaciones jurídicas en curso, sin afectar la validez constitucional de las reformas normativas.

Que, en virtud de ello, a fin de tomar las medidas tendientes a regularizar la marcha de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, y fortalecer la sustentabilidad corresponde introducir modificaciones a la Ordenanza N° 864, que permitan equilibrar los aportes y beneficios, asegurar la equidad contributiva, y dotar de herramientas flexibles al Directorio de la Caja para afrontar el actual contexto económico-financiero.-

Por todo ello, el Concejo Deliberante de la ciudad de Villa Elisa sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

Artículo 1º- Modifíquese el artículo 4 de la Ordenanza N°864, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º) El régimen previsional establecido en esta Ordenanza se financiará con:

a) Aportes de los afiliados activos, los que serán:

1.- *Obligatorios: los que se realizan sobre los conceptos haber mensual y bonificación por Antigüedad.-*

2.- *Solidarios: Los que se realizan sobre los conceptos Título, Permanencia en Categoría, Fallo de Caja, Recargo de Jornada, Antigüedad Recargo de Jornada,*

Adicional, Vacaciones, Diferencia de Categoría, Responsabilidad Jerárquica, Meritorios, Presentismo, Servicios Extraordinarios y otros conceptos remunerativos que puedan crearse. Estos aportes se realizan al efecto de sostener el Sistema público de reparto que tiene esta Caja.-

- b) Contribuciones a cargo de la Municipalidad de Villa Elisa.-*
- c) Contribuciones de los afiliados pasivos. -*
- d) Rentas provenientes de inversiones lícitas.-*
- e) Donaciones, legados y otras liberalidades.-*
- f) Intereses devengados de los préstamos que el sistema otorgue a sus afiliados y/o a la Municipalidad de Villa Elisa.-*
- g) Todo otro ingreso que se destine a este fin. -"*

Artículo 2º Modifíquese el artículo 15 de la Ordenanza N° 864, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15º) Tendrá derecho a la jubilación ordinaria:

- a) el personal municipal que hubiera cumplido los sesenta y tres (63) años de edad, sin distinción de sexo o género;*
- b) y que acredite treinta y cinco (35) años de servicios con aportes al presente régimen ó a otro régimen conforme lo establecido por el artículo 12, segundo párrafo, y con un mínimo de veinticinco (25) años efectivos de aportes y sin compensación. -"*

Artículo 3º Modifíquese el artículo 35 de la Ordenanza N°864, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35º) I.- El haber de la Jubilación Ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del resultado de promediar las remuneraciones de las categorías en que revistó el afiliado en los últimos veinte (20) años, y por los rubros y conceptos indicados en el Artículo 4º) a) 1. Las remuneraciones de las categorías en cuestión serán tomadas según el valor que tengan al momento de otorgarse el beneficio. El haber por todo concepto de la jubilación ordinaria nunca podrá ser superior al ochenta y dos por ciento (82%) de la suma de dos Sueldos Básicos de la máxima categoría del Escalafón Municipal. En la determinación del haber de la Jubilación Ordinaria no se considerará lo percibido en concepto de sueldo anual complementario, ni los servicios simultáneos, honorarios o sin aportes. Los jubilados que acepten puestos rentados en la administración municipal o en relación de dependencia en otra actividad, serán

suspendidos en la percepción de su jubilación mientras duren en el desempeño de los mismos, restableciéndose el beneficio al cesar en dicho cargo. En ningún caso ello podrá dar lugar a la modificación del haber o a la acumulación de dos (2) beneficios.-

II.- El haber de la Jubilación Ordinaria para los supuestos de personal contratado por horas, y personal no comprendido en el Escalafón Municipal se tomará como referencia la proporción de su aporte con respecto a la Unidad de Referencia de Aportes Previsionales, en forma mensual; cuando las mensualidades sean disímiles, se considerará el prorratoe de los últimos veinte (20) años de servicios, o fracción menor en caso de ser menor su antigüedad. Sobre la proporción resultante se aplicará el ochenta y dos por ciento (82%) que establece el apartado anterior.-

III.- El haber de la Jubilación por Invalidez será equivalente al que le hubiere correspondido al agente en el supuesto de acceder a la Jubilación Ordinaria.-"

Artículo 4º- Modifíquese el artículo 36 de la Ordenanza N°864, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36º) El haber mensual de la Pensión será:

I. - Cuando resulte derivada de una Jubilación Ordinaria por fallecimiento del afiliado pasivo, el equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del haber jubilatorio que percibía el causante.-

II.- Cuando resulte derivada del fallecimiento de un afiliado en actividad, el equivalente al dos punto ochocientos cincuenta y siete por ciento (2,857%) por cada año de servicio con aportes, aplicado sobre el sesenta y cinco por ciento (65%) del haber que le hubiera correspondido al causante por Jubilación Ordinaria.-"

Artículo 5º- Incorpórese como artículo 38 de la Ordenanza N°864, el siguiente texto que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38º) No se podrán acumular dos o más Pensiones en la misma persona, cuando uno de los beneficios provenga del presente régimen, independientemente del régimen del cual provenga el otro beneficio. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga, y hecha la opción quedará extinguido el derecho de las otras. Están exceptuados del impedimento que determina este artículo, los hijos e hijas del causante

cursando estudios hasta el límite de edad establecido en la presente, y los hijos e hijas incapacitados en forma absoluta y permanente para el trabajo.-"

Artículo 6º - Modifíquese el artículo 53 de la Ordenanza N°864, incorporando el inc. L que quedará redactado de la siguiente manera:

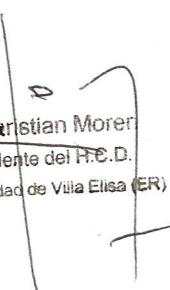
L) Autorizar al Directorio de la Caja a establecer y percibir una contribución mensual de los afiliados pasivos, hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del total de los haberes correspondientes a las Jubilaciones Ordinarias, Jubilaciones por Invalidez y Pensiones. El porcentaje efectivo a aplicar será determinado por el Directorio, el cual podrá reducirlo, incluso a cero, una vez que se logre equilibrar la situación financiera de la institución, previa realización del estudio actuarial que avale dicha circunstancia."

Artículo 7º - El Concejo Deliberante, podrá disponer la modificación, suspensión o derogación total o parcial de la presente ordenanza, cuando las condiciones financieras y de solvencia de la Caja así lo justifiquen.- Para ello el Directorio de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de la Municipalidad de Villa Elisa deberá, en un plazo prudencial, elaborar y presentar un informe técnico-actuarial detallado sobre la situación económica, financiera y previsional del régimen, incluyendo las proyecciones de sustentabilidad y las medidas adoptadas o previstas para su equilibrio.

Artículo 8º - De forma.-

Villa Elisa; 26 de noviembre de 2025.-


Edgardo Antonio Ramirez
SECRETARIO
H.C.D. Villa Elisa


Dr. Christian Morer
Presidente del H.C.D.
Municipalidad de Villa Elisa (ER)